PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del Boletin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ò letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en elta, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Dacreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo ingresado en la Unión universal de Correos los países de origen español que forman parte del continente americano; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y deseoso de proteger los intereses de la industria y del comercio, y especialmente los de los autores y editores de obras literarias, ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Enero de 1883, y con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Convenio de París, quede reducido á 5 céntimos por cada 50 gramos el franqueo de los ingresos, muestras, papeles de negocios, y en general de todos los objetos comprendidos en las casillas números 6, 7 y 8 de la tarifa internacional vigente, siempre que dichos objetos vayan dirigidos á un Estado de los que constituyen la expresada Unión universal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.—Gonzálèz.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 30 Diciembre 1882).

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una comunicación en que el Médico Director del establecimiento de baños de San Hilario se quejaba de ciertos trabajos de cala y cata que se estaban practicando cerca de los manantiales de su dirección en terrenos de la propiedad de D. José María Pallejá, dicha corporación consultiva ha emitido con fecha 17 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Junio último, ha examinado de nuevo la Sección el expediente adjunto, promovido por D José María de Pallejá en alzada de la orden en que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad le mandó suspender las obras que estaba ejecutando cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario, provincia de Gerona; que cerrase los boquetes abiertos y tapiase con cemento las filtraciones, y que en lo sucesivo se abstuviese de hacer calas, desmontes ni arranques de piedra cerca de los manantiales sin obtener previamente la autorización del Gobierno.

obtener previamente la autorización del Gobierno. Dictóse esta orden á consecuencia de las quejas formuladas por el propietario de dichos baños y por el Médico-Director del mismo establecimiento contra el proceder de Pallejá, que faltando á las disposiciones vigentes estaba practicando trabajos de cala y cata cerca de los manantiales con riesgo inminente de desviar el curso, caudal y virtudes de los señalados con los números 1 y 2.

dos con los números 1 y 2.

D. José María Pallejá se alzó contra esta resolución, fundándose en que habiendo renunciado el dueño de los baños de San Hilario al perímetro de expropiación á que se refiere el art. 10 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, no alcanza al recu-



rrente la prohibición del art. 17 del mismo reglamento; en que tampoco es aplicable al caso la Real órden de 18 de Mayo de 1878; y en que en virtud de lo que establecen los artículos 5.º y 16 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, pudo practicar las obras mandadas suspender por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que fueron solamente trabajos de aprovechamiento, puesto que se limitó à acondicionar y reunir una cantidad de agua carbónica que la naturaleza misma había alumbrado en

terrenos de su propiedad.

A fin de averiguar de una manera indubitable à qué distancia de los manantiales que aprovecha el establecimiento de San Hilario se verificaron los trabajos, pues mientras el propietario y el Médico-Director afirmaban que à 12 y medio metros, el recurrente sostenía que à más de 100 de uno de ellos y à respetable distancia de otro; la Sección, al examinar por vez primera el expediente, tuvo la honra de proponer que se ordenase al Ingeniero Jefe de Minas del distrito que practicara un reconocimiento ocular del terreno, y manifestase que distancia mediaba entre los referidos manantiales y el alumbramiento hecho por D. José María Pallejá, y si las obras ejecutadas por éste podían afectar de cualquier modo al curso, caudal y virtudes de aquéllos.

Habiéndose servido V. E. resolver de conformi-

Habiéndose servido V. E. resolver de conformidad, y comunicadas las órdenes oportunas al citado Ingeniero Jefe, este funcionario ha levantado un plano del terreno, y en un razonado informe dice que el alumbramiento hecho por Pallejá se halla á 114 metros de la fuente principal; á 14 metros 10 centímetros de la otra, y á 134 metros de la tercera, y que la obra denunciada es ilegal por haberse ejecutado sin autorización cerca de una fuente mineral; por no guardar las distancias legales, y por la posibilidad de que a fecte á alguno ó algunos de los

alumbramientos existentes.

D. José María de Pallejá á su vez ha presentado otro informe de un Ingeniero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en que se consigna que las obras ejecutadas por aquél distan 17 metros de una de las fuentes de que se surte el establecimiento de San Hilario y más de 100 de las otras dos: que no es presumible que tales obras influyan ni afecten al caudad de aguas de las indicadas fuentes: que según la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, en la que se comprenden y asimilan á las comunes las aguas minero-medicinales, en cuanto se refiere á su dominio é investigacion, D. José María de Pallejá estuvo en su derecho al ejecutar de la manera que lo hizo la reunión y aprovechamiento de las filtraciones naturales que aparecieron en terrenos de su propiedad.

La Sección, de conformidad con el parecer del Negociado correspondiente de ese Ministerio, cree que no es posible acceder á lo que pretende el intere-

sado.

Por más que en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, en que se declararon de utilidad pública las aguas bicarbonatadas mixtas de San Hilario, conforme lo había solicitado D. José Saleta, propietario de los terrenos en que fluían tres manantiales de aquéllas, no se consignase, sin duda porque el interesado era dueño de los terrenos, y porque éstos se conceptuaron suficientes para todas las dependen-

cias del establecimiento, el perímetro á que se refiere el art. 10 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, no por esto ha de ser menos escrupulosamente observado el precepto del art. 17 del propio reglamento, que estatuye que no se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo, y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que se erijan dentro del perímetro de expropiación que señala el art. 10 en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; y que en ambos casos procederá la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán las obras.

Fácilmente se comprende que el principal objeto de esta disposición es el de evitar que por medio de la ejecución de ciertas obras en los terrenos próximos á los manantiales pueda llegar el caso que las aguas se desvien, se pierdan ó se comprometan sus virtudes con dano evidente de la salud pública y de los intereses creados al amparo de la ley: que ésta y no otra es la intiligencia que debe darse, lo demuestra, además de la sana crítica y de los buenos principios de derecho, la Real orden-circular de 18 de Mayo de 1878, en que se previene á los Gobernadores y á los Alcaldes que, sin quebrantar el derecho de propiedad, protejan con decisión y energía tan importante ramo, no permitiendo calas, socavones, desmontes ni otras obras que á juicio del Ingeniero de Minas del distrito y del Médico-Director de los baños, previo acuerdo del Gobierno, afecten al subsuelo y puedan comprometer el curso, cantidad y virtudes de las aguas.

Si, pues, el verdadero objeto de lo establecido en el art. 17 es garantir la seguridad de los manantiales en explotación, no puede dudarse de que no es lícito ejecutar sin el permiso correspondiente obra alguna que pueda afectarlos, aunque esto se haga fuera del perímetro de expropiación á que se refiere el art. 10 del reglamento, á menos de que en este caso las obras no se efectúen á la distancia marcada

por la ley de aguas.

El art. 5.º de ésta determina que las aguas que nacen continua ó discontinuamente en un predio pertenecen al dueño del mismo; el art. 16 dice que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las superficiales y subterráneas; debiendo ser la distancia para su alumbramiento por pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes las que se marcan para las aguas comunes; el artículo 23 establece que el dueño de cualquier terre-no puede alumbrar y apropiarse las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural, y por último, en el art. 24 se dispone que las labores à que se refiere el artículo anterior no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril 6 carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, 6 en su caso del Ayuntamiento, previa formacion de expediente.

Bien extraño es, por cierto, que no haya acuerdo entre el Ingeniero Jefe de Minas del distrito y el

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Victoriano Felip respecto de la distancia que media entre las obras ejecutadas por D. José Maria de Pallejá y las fuentes que surten el balneario, pues mientras el primero afirma que dichas obras distan 14 metros 10 centímetros de una de las fuentes, el segundo dice que esta distancia llega à 17 metros; pero sea de esto lo que quiera, como la distancia es menor de 100 metros. que es la que debía haber, conforme al art. 24 de la ley de aguas, y las obras se ejecutaron sin licencia oportuna, hay que reconocer que D. José María de Pallejá infringió este precepto y el art. 17 del reglamento de baños, al hacer las obras de que se trata, aun cuando éstas no constituyen un verdadero alumbramiento, puesto que naturalmente brotaban aguas en el punto que se ejecutaron aquéllas, porque el hecho de ensanchar el boquete por donde fluían podía perjudicar á los maniantiales existentes.

Tratándose, pues, de obras abusivas, por cuanto se hacían sin impetrar la licencia correspondiente, es indudable que fué arreglada á derecho la órden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad mandando destruirlas.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Médico-Director y propietario de los baños de San Hilario, el de D. Jose María de Pallejá y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.—González. Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

CIRCULAR.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial de Madrid y algunos Contadores de fondos provinciales sobre aplicación del capítulo 10 de la ley provincial vigente, y especialmente de su art. 126; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que la propia ley no ha derogado la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; que la rendición de la cuenta de cada año económico, que el citado art. 126 de la de 28 de Agosto último prescribe, no es incompatible con el precepto de aquella, relativo á la formación y rendición de las cuentas mensuales, y que la novísima ley provincial viene rigiendo desde su promulgación en todo lo que no se refiera á la organización de las Diputaciones y Comisiones provinciales, en lo cual está en suspenso hasta que las nuevamente elegidas se constituyan, se ha servido declarar que está vigente desde la publicación el capítulo 10 de la citada ley, y que las corporaciones provinciales deben formar y remitir mensualmente la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la general que corresponda á cada año económico, en el término y de la manera prevenidos en el art. 126 de la ley de 28 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de

Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Relación de los honores de Jefe superior de Administración civil concedidos en virtud de Reales decretos expedidos por este Ministerio durante el mes de Noviembre último.

D. José del Acebo y Cancelada, Jefe de primera clase del cuerpo de Topógrafos.

D. Juan Tuset, individuo de la Junta de Beneficencia de la provincia de Granada.

D. Mariano Guerrero, Diputado provincial que ha sido de Granada.

D. Juan P. Muñoz, Juez municipal de la ciudad del puerto de Santa María.

Al último libre de gastos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la exacción de los derechos de Aduanas por una partida de miel de cañas concentrada, procedente de Puerto-Rico, que D. José Bosich presentó al despacho en la Aduana de Palma de Mallorca con declaración núm 598 de este año:

Vista la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio último, por la que se declaran libres de derechos en la Península los productos de aquellas provincias, á excepcion del tabaco, que queda sujeto á la legislación vigente, y del azúcar, aguardiente, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos que la misma ley establece:

Considerando que las mieles de cualquiera clase que sean no están nominalmente expresadas entre los artículos gravados con derechos por la mencionada ley:

Considerando que las condiciones con que la misma ley expresa los azúcares y fija los derechos excluyen de este impuesto á las mieles ú otros productos que precisamente sirven para fabricar el azúcar;

Y considerando que hallándose todos los azúcares sujetos al impuesto de consumos, que se percibe en las Adunas con el nombre de derecho transitorio y recargo municipal á la importación de los extranjeros y ultramarinos, y á los peninsulares por concierto celebrado con los productores y fabricantes, no puede eximirse de este impuesto á los azúcares que se obtengan con las mieles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que en estricto cumplimiento de la mencionada ley de 30 de Junio último, la miel de caña, producto y procedente de las provincias de Ultramar, es libre de derechos de Aduanas á su importacion en la Península, y que los azúcares que se obtengan con dichas mieles deben pagar los derechos transitorio y municipal, que se cobrarán de los fabricantes en la forma más conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

la

drid 2 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Inspirándose S. M. el Rey (Q. D. G.) en el deseo de conciliar la seguridad de los intereses del Tesoro público y la legitimidad de los pagos que por el mismo se hacen à las Clases pasivas; con el propósito de evitar á éstas las molestias posibles, teniendo presente, entre otras consideraciones, que representan importantes y meritorios servicios prestados al Estado, se ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la Real orden de 22 de Agosto de 1855 debian pasar los individuos de dichas Clases en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una, que tendrá lugar en el de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que había de realizarse en el próximo mes de Enero; esto sin perjuicio de las demás medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideración debida á los perceptores con la indispensable necesidad de garantir los intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que, además de insertarse esta disposición en la *Gaceta*, anticipe V. E. su conocimiento por telégrafo á los Delegados de Hacienda en las provincias para que eviten á los interesados las molestias consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta 31 Diciembre 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGUZA.

ORDEN PÚBLICO. — Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, el dia 31 de Diciembre último, el jóven Emilio Buded y Martinez, de 16 años de edad, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Zaragoza 2 de Enero de 1883.—El Gobernador,

Pedro A. Herrero. abot 9301

Señas de Emilio Buded.

Edad 16 años, cara delgada, color moreno claro, bien parecido, ojos negros pequeños, nariz regular, pelo castaño oscuro; viste pantalon oscuro de lana con listas encarnadas y azules, chaleco de cuadros, americana negra, camisa blanca cen botonadura de acero, corbata un pañuelo encarnado de seda, reloj de plata, cadena dublé, botas nuevas de becerro mate, gorra negra y tapabocas cuadrado.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo dispuesto el Gobierno de S. M. que se suspenda la revista semestral de clases pasivas,

anunciada para el mes de Enero próximo, y que habrá de verificarse en Abril, he acordado se publique en el Boletin Oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1882.—Mariano G. Puig Samper.

La Delegacion general de Impuestos dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«Con fecha 20 de Octubre próximo pasado se dijo por este Centro Directivo al Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 26 de Setiembre próximo pasado, á esta Direcion general, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por los maestros de primera enseñanza de los Establecimientos penales de Valencia, solicitando que se aclare el texto referente á la excepcion de descuento sobre los haberes de los maestros de instruccion primaria que consigna la vigente Instruccion para el cumplimiento de la ley del impuesto sobre sueldos y asignaciones, incluyendo á los maestros de dichos Establecimientos: En su vista, y considerando que aunque la excepcion de que trata el cap. 2.°, párrafo 1.°, art. 21 de dicha Instruccion, sólo se refiere á los maestros de instruccion primaria que cobran sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, debe considerarse como de carácter general, puesto que en 17 de Octubre de 1876 se exceptuó tambien á todos los maestros de instruccion primaria de cualquier Establecimiento público dependiente del Estado, de la provincia o del Municipio, y en 18 de Diciembre siguiente se confirmó esta excepcion comprendiendo en ella á los de la Escuela Nacional de Sordo-mudos;

Y considerando que los motivos que pudo haber para consignar en la ley la excepcion á favor de los maestros que perciben sus haberes de fondos provinciales y municipales, existen, respecto á los demás; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el informe emitido por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que los maestros de instruccion primaria, ya perciban sus haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, están exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1882.—Mariano G. Puig Samper.

Desde el día de hoy he dispuesto quede abierto el pago de la mensualidad corriente del clero y monjas en clausura.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 30 de Diciembre de 1882.—Mariano G. Puig Samper.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta de un mulo de desecho, que existe en la Factoría de subsistencias de esta Plaza, tasado en 75 pesetas, y que podrá verse todos los dias desde las nueve á las doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde en dicho punto, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 del mes de Enero próximo, en el ex-convento de San Agustin, sito en la plaza del mismo nombre, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1882.—Pascual Royo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estado expresivo del número de sesiones celebradas por la Diputacion provincial desde el 2 de Noviembre último hasta el 31 de Diciembre actual; nombres de los Sres. Diputados componentes la Corporacion, y número de sesiones á que cada uno asistió y en que excusó su asistencia.

Sesiones celebradas	NOMBRES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.	SESIONES á que cada uno asistió.	DIAS en que excu- saron su asis- tencia.		OBSERVAC	CIONES.
10	D. Joaquin Sigüenza Estéban Alejandro Sala Julio Bielsa Perun José Antonio Palacios Vicente. Francisco Nogués. Rafael Cistué Justo Zabalo. Mariano Melús. Vicente Marquina Ballesteros. José Barberán. Luis de Olaso Miguel. Manuel Castillon Tena. Galo Sainz. Genaro Casas Sesé. Pedro Olleta Veraton. Joaquin Ballesteros. Lúcas García Planas. Sr. Conde de Guerrero. D. Pascual Casafranca. Anselmo Tello. Agustin Iso. Santiago Canti. Dionisio Lasa. Martin Villar García. Felipe Guillen Caravantes. Tomás Higuera Sostre. Joaquin Peirona. Manuel Daina Pura. Francisco Rodriguez Ortiz. Francisco Pena Navarro.	9 10 9 10 9 7 3 % 6 10 % 8 2 9 2 % 8 6 3 % 10 8 9 10 6 9	tencia. >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >	Control of the contro		

Zaragoza 31 de Diciembre de 1882.—El Presidente, Martin Villar.—El Secretario, Francisco Bellostas.

MES DE FEBRERO DE 1883.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion nominal de los compradores de bienes y redimentes, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes hjaría a las puertas de las Casas Consistoriales ú fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

MANAGER AND STREET, THE PERSON NAMED IN	
IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.	28.28.28.28.28.28.28.28.28.28.28.28.28.2
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	en 1.º de Febrero de 1883 en idem idem. en 20 idem idem. en 20 idem idem. en 24 idem idem. en idem idem.
Libro y fólio de la cuenta co- rriente.	52
Procedencia.	O
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Carinena. Magallon. Idem.
CLASE y nombre de la finca.	Casa. Casa.
DOMICILIO.	Cariñena. Calatayud. Idem. Cariñena. Idem. Cariñena. Idem. Cariñena. Idem. Cariñena. Idem.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Raimundo Urbezu. Mariano Aznar. El mismo. Antonio Martinez. Santiago García. Julian Martinez. Simon Aznar. Antonio Manquez. Manuel Gil. El mismo. Julan Hront. Joaquin Obenza. Mariano Bront. Joaquin Obenza. Mariano Front. Joaquin Obenza. Mariano Front.

SECCION SEXTA.

La plaza de Facultativo municipal de esta ciudad se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 950 pesetas. Y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se ordenó la publicacion por término de 30 dias y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, dentro del cual podrán los aspirantes dirigir sus instancias al Presidente con los documentos que justifiquen ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y los demás que acrediten otros méritos.

Daroca 31 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Félix Lara.

La titular de Farmacia de esta villa se halla vacante, con el sueldo anual, por Beneficencia, de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de 15 dias, pasados los avales con los constantes de la constante de la cons

dos los cuales se proveerá.

Calcena 30 de Diciembre de 1882.—El Alcalde,
Angel Mediel.—D. S. O., Rufino Torrubia, Secretario.

Verificado en este dia el sorteo de los mozos comprendidos en el actual reemplazo, é ignorando este Ayuntamiento la existencia del mozo Blas Bruno Perez, al que le ha correspondido el núm. 3 en dicho sorteo, se le cita por medio del Boletin Oficial de esta provincia, para que se presente en el dia 7 de Enero próximo venidero para ser tallado y filiado; pues de no comparecer ante dicha Autoridad en el dia que se le cita, le pararán los perjuicios á que la desobediencia diese lugar.

Calmarza 31 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, José María Perez.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado, y Escribania del que refrenda, pende causa criminal de oficio por lesiones contra Joaquin Dominguez Pueyo y otros, en la que hoy he acordado llamar por medio de este edicto al repetido Dominguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, improrogables, se presente en este Tribunal à practicar las diligencias con el mismo acordadas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luégo como llegue á su noticia el paradero del Dominguez, que es de las señas que se expresarán á continuacion, procedan á su captura, detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 26 de Diciembre de 1882.— Tadeo Gomez.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Señas del Dominguez.

Estatura baja, color moreno, pelo y cejas negro, barba cerrada. ojos garzos, nariz regular; viste pantalon, chaqueta y chaleco de pana negra; es de oficio cabrero.

Zaragoza. - San Pablo.

D. Florencio Sinués y Olivan, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del propio distrito en esta capital:

Mediante el presente se llama á cuantas personas tengan noticia del paradero de la niña Floripes Langa y Domingo, de nueve años de edad, hija de Sabino y Manuela, que se supone pereció ahogada en la acequia llamada de Peregiles, en el término de Miraflores, cuya acequia desagua en la de San José, el dia 11 del corriente mes, para que comparezcan dentro del término de 10 dias á manifestar ante el Juzgado de mi cargo cuantos antecedentes les consten sobre la desaparicion de la expresada niña.

Asi lo he acordado en las diligencias criminales

que con tal motivo se instruyen.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1882.— Florencio Sinués.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Cédulas de notificacion,

En la causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad contra Claudio Gimenez García (a) Barrau, y Petra Abad y Pascual, cónyuges, que tuvieron su domicilio en esta capital, por delitos de robo y defraudacion, se pronunció con fecha 9 de Noviembre último, que se declaró firme en 29 del propio mes por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, la sentencia cuya parte dispositiva dica así:

«Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos à Claudio Gimenez y García (a) Barrau, y Petra Abad y Pascual, por el delito de contrabando, al primero à la multa de 1.194 pesetas y à la segunda à la multa de 1.432 pesetas 80 céntimos, ó à que sufran en caso de insolvencia la prision subsidiaria que establece el art. 28 del citado Real decreto, y al pago cada uno de ellos de una sexta parte de costas procesales. Absolvemos libremente à Pedro Francisco Lopez y Carrasco del delito de contrabando por no estar justificada su participacion en él, declarando de oficio otra sexta parte de costas; y absolvemos tambien libremente à los nombrados Claudio Gimenez y Petra Abad del delito de robo, por falta de prueba de su culpabilidad, declarando de oficio las tres sextas partes restantes de costas. Pues por la presente nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Segundo Rufino Valcarce.—Elías Diez Lopez.—Facundo Diez.»

Así resulta de certificacion librada por el Relator Secretario de la Sala D. Tomás Burillo y Martin, á

que me remito.

Al prestar el Juzgado cumplimiento á dicha certificacion, se acordó, entre otras cosas, hacer saber la sentencia á los procesados, y requerir á Claudio Gimenez y Petra Abad para que en término de cinco dias hagan efectiva la multa que respectivamente les ha sido impuesta, bajo apercibimiento de apremio; y no habiendo sido hallados en su domicilio, para que sirva de notificacion y requerimiento á los expresados cónyuges Gimenez Abad, libro la presente que firmo en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1882.—El Escribano, Liborio Lorbés.

En causa criminal pendiente en este Juzgado contra Eugenia Laboreria Arriaga, sobre hurto de dinero y efectos à Maria Carque, ambas residentes que fueron en esta capital, pronunció S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en 27 de Setiembre último, la sentencia que comprende el fallo siguiente:

«Sentencia. —Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia consultada, debemos absolver y absolvemos á la procesada Eugenia Laborería Arriaga, conocida por María, por falta de prueba de su participación en los hechos denunciados, y declaramos de oficio las costas procesales. Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Aragonês Gil. —José Llácer. — Pedro Saenz de Russio. —Cuya sentencia fué declarada firme.»

Y para que sirva de notificacion en forma á Eugenia Laboreria Arriaga y María Carque, cuyo paradero se ignora, expido la presente que firmo en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1882.—El Escribano, Camilo Torres.

vor ab a man in Ateca. To year more some

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de abintestato promovidos en este Juzgado por María Antonia y María Morales Duce, vecinas de esta villa, para que se les declare herederas de su difunto hermano Blas Morales Duce, fallecido abintestato en la misma localidad, tengo acordado, de conformidad con lo que dispone el art 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma legal.

Dado en Ateca á 27 de Diciembre de 1882.—Joaquin Ariza.—D. O. de S. S., Juan Manuel Gil.

Pina.

D. José María La Iglesia, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Por la presente cito y llamo á Martin Gracia Expósito (a) Quilez, vecino de esta villa, soltero, de 20 años de edad, de oficio pescador, cuyas señas se expresan á continuacion, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve dias con objeto de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre muerte violenta de Miguel Macias y su criado José Morel.

Asimismo exhorto á todos los Sres. Jueces, Alcaldes y demá. Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan á la busca del mencionado Martin Gracia, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado; y encargo especialmente á los señores Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos próximos al rio Ebro, vigilen las orillas de dicho rio por si apareciese el cadáver de dicho Martin Gracia, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Pina de Ebro á 23 de Diciembre de 1882. —José María La Iglesia.—D. S. O., Juan Berdun y Pallarés.

Señas de Martin Gracia.

Edad 20 años, estatura alta, recio de cuerpo, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz y boca regular, labios algo abultados, barba clara, sin bigote, patillas, ni nada de pelo en la cara, y que tiene una cicatriz en la mejilla izquierda á consecuencia de haber tenido carbunclo; viste pantalon azul de algodon, chaqueta de color de plomo de tela barata, chaleco rayado, elástico de lana de punto encarnado y negro, dos fajas de costumbre, una morada y otra negra con listas encarnadas, alpargatas abiertas, peales de trama blancos, pañuelo de seda azul y blanco en la cabeza, pañuelo de algodon tambien azul y blanco en el bolsillo y blusa de indiana de cuadros negros y verdes.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Juan Maroto y Burgos, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza, para donde se le había concedido licencia ilimitada en expectacion de embarque para Ultramar, el soldado de aquel Ejército, José Diaz y Diaz, cuya concentracion en el Depósito de embarque de esta capital se dispuso por Real órden de 18 de Octubre de 1881:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto, al expresado soldado, señalándole esta fiscalía, sita en esta capital, calle de San Lorenzo, núm. 4, tercero derecha, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos á la sumaria de deserción que se le sigue, y de no presentarse en el tiempo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1882.—El Teniente Fiscal, Juan Maroto.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.